

102

2 febrero de 1918.
Murió 12 marzo 1918.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Matilde Camero..... Filiación N° 2981. Celda N° 164

Delito Homicidio.....

Penas 11 años.....

Comienza la condena el 16 setiembre de 1916.....

Termina la condena el 16 setiembre de 1927.....

Juez S. A. Vargas.....

Juzgado Ayabaca.....



Ministerio de Justicia, Instrucción,
Culto y Beneficencia

Lima, 29 de enero de 1918.

Señor Director de la Penitenciaría.

399

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Matildo Carnero la pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio, o sea once años de dicha pena, con las accesoriass del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el diez y seis de setiembre de mil novecientos diez y seis. --Regístrate, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expressada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fechas 23 de julio de 1915, y archívese. --Florez."

Que trascrivo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Picado Arancibia



21 de enero de 1918

Acáyese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fíjese, archívese con su original

M. J. G.
of 91.

Major Differences in the Intergenerational

• 55 • *Statewide* *Police*

Signs come to the

invited to visit except this was
of course to be arranged by the
Princes and ministers

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCIÓN,
CULTO Y BENEFICENCIA

104



Nº 133 de Pág. 156
Recibido el 30 de Enero de 1918
Lima, 29 de enero de 1918.

Sefior Prefecto del Departamento.

398

En la fecha se ha expedido por este Despacho la
siguiente resolución ministerial:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Matildo Carnero la pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio, o sea once años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el diez y seis de setiembre de mil novecientos diez y seis. -- Regístrate, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese. -- Florez."

Que trascrivo a Ud. para su conocimiento, adjuntándole el testimonio de la sentencia de condena a que se refiere la resolución que antecede.

Dios guarde a Ud.

Ricardo Arancibia

Lima, 30 de Enero de 1918.

Remítase al Director del Panóptico, poniendo a su disposición al reo Matildo Carnero

Carrión

31 de enero de 1918.

Remítase al Alcalde la la carcel

de Guadalupe, poniendo a su
disposición al resuado Camero.

En el año de 1918

N. J. J.



Mexico D. F. Mexico 1918

of 87

Registrado a fs 51 del libro 18.2 de penitenciaría
Lunes 27 de 1918

Luis Plata

Mostrado en la sala de lectura

27 de febrero de 1918

Nº 2

Provincia de Ayacucho



Testimonio de endeva
del rematado Matilde por
el humedir del que fue
Susto Alvarado.

Juez
El Dr J. d. Vargas

Eseniano



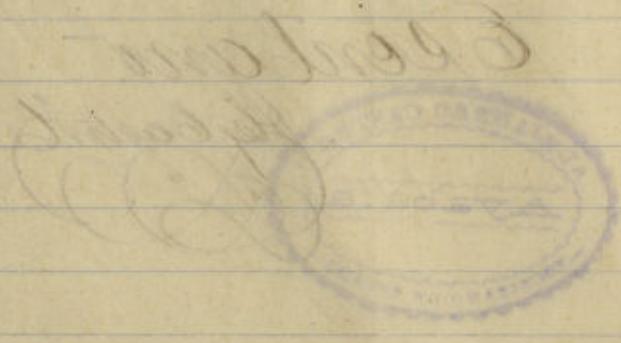
11 años

Noviembre 4 de 1917

90

July 26 1909

Received





Duplicado¹⁰⁶

Ejecutorias de Condonación
y rematado Matilde Carrasco i Aguilar.

1917 - 1918

Sello 7º - DE OFICIO

Alejandro Castro C., Escribano de Estado de la Provincia de Ayacucho, Certifica: Que en el juicio criminal seguido contra el reo en su nombre Matilde Carrasco i Aguilar por el homicidio del que fué Santos Ahuado; se registran las siguientes ejecutorias:

Filiación del reo Matilde Carrasco i Aguilar

Patria	Peruviana
Estatura	1 ^m 68 ^{cm}
Edad	32 años
Raza	Mestiza
Cara	Redonda
Ojos	Clavos
Cejas	Relajadas
Canas	Recta
Boca	Regular
Labios	Regulares
Barba	Excefa.
Señales particulares	dos cicatrices en la nariz i una en la ceja derecha.

Ayacucho, Julio 25 de 1916.

V. B.^o Alc. Gástril.

Fallo dictado por Leon Vegas, Escribano de Estado
y en la Instancia de Tullsi Vistos: i teniendo en conve-

~~do~~ doceim; Primero: que acaecido Matilde Carnes por el oficio de fajas una del Señor Subprefecto de la Provincia pidió el delito de homicidio perpetrado en la persona de Bixto Alvarado el dia diez y seis de julio del año de mil novecientos diez y seis a las cuatro de la tarde en la Hacienda San Jorge del distrito de Trias; Segundo: que el cuerpo del delito esté plenamente justificado en los dictámenes de los empíricos de fajas diez y nueve i del de fajas tres del funeral en que se examinó las heridas del malogrado Bixto Alvarado i la partida de defunción de fajas veintiún, Tercero: que respecto a la persona responsable del hecho materia de este juicio es indudable que lo es Matilde Carnes, tanto porque el lo confiesa así en su instrucción de fajas cinco i seis i su confesión de fajas treinta i tres i treinta i seis, como porque así lo ciertan las declaraciones prenucleales de fajas diez y nueve hasta veintidós, ratificadas las cuatro últimas a fajas cincuenta i cuatro, cincuenta i una, cincuenta i una vuelta i cincuenta vuelta respetivamente que hacen prueba plena en contra de Carnes; Cuarto: que aun



1917 - 1918

Sello 7º - DE OFICIO

que Cármenes debe sufrir la pena impuesta por la ley al homicidio, sin embargo esto debe ser disminuida en los términos previstos por el Código Penal á minto de la circunstancia atenuante que lo acompaña; Quinto: que según lo acondicionan las deducciones de fojas veinte, veintiuna y veinti dos vueltas de las personas que prevenían el hecho, Cármen se hallaba cuando cometió el delito, en estado de embriaguez, por lo cual i estando la embriaguez designada como causa atenuante de criminalidad en el inciso Séptimo del artículo número del Código Penal aplicable en el presente caso. Por estos fundamentos i demás que se han tenido presentes, en lo solicitó remisión fiscal. Fallo: que debo condenar i condenar a Matildo Carrión a la pena de penitencianía por tercer grado término medio disminuida en un tercio i sean veinti dos de diezta pena, que se computara desde que quede ejecutoriada esta sentencia i sus acaecencias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena i por la mitad más después de cumplida; interdicción

Civil por el tiempo de la misma condena i suscénse a la vigilancia de las Autoridades, después de cumplida la pena, según la conducta que se llevase durante ella. Y por tanto sentencia definitivamente juzgando en primera instancia i si nombre de la Hacienda, así lo pronunciar mandando i si rono llevándose a debido efecto esta sentencia que se consultará con el Superior Tribunal sin interponer la objeción en el término de tres; tomee razón i hágase saber al rey, librando para el efecto el correspondiente despacho al Señor Juez de Primera Instancia de Cusco en lo criminal de la Capital del departamento. Ayacucho Junio veinticinco de mil novecientos I diez y siete. — F. D. Vargas.

Executorias Piura seis de agosto de mil novecientos diecisiete. — Visto I. — de en Eribunal. — siento I diez y siete. — Visto I. — de en formadas en lo dictaminado por el Señor Fiscal, i en mérito de las razones que expone: Confirmármel la sentencia apelada de fojas cincuenta y seis, su fecha veinticinco de Junio último, que condena a Matildo Carrasco, autor del homicidio perpetrado en la persona de Sixto Alvarado,



1917 - 1918

Sello 7º - DE OFICIO

a la pena de penitencianía en tercer grado, término medis, o sean, once años de dicha pena, que se entregarán desde el diez y seis de setiembre del año próximo pasado, a las acuerdas que se puntuarian en el fallo apelado i los devolvieron. - La
vinié - Espinosa - Montenegro - Urteaga - Vilasor. - Se publicó anforne a ley. - P. P. Palacios. -

Ejecutoria. El infrascrito - Secretario de la Corte Suprema de Justicia - Corte Suprema - tipoa: que en virtud del recurso ma - de nulidad interpuesto por Matilde Carrion, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue:-
Lima diez y seis de Octubre de mil novecientos diez y siete. - Viernes. - En lo respectivo por el Ministerio Fiscal, declaran no haber nulidad en la sentencia de Vista de fojas sesenta y seis, su fecha seis de Agosto del presente año, que emitió mandó la de Primera Instancia de fojas cincuenta y seis, su fecha veinticinco de Junio último, condena a Matilde Carrion, como réo del delito de homicidio a la pena de penitencianía en tercer grado, tér-

minos miedos ó sea once años, i á los
acuerdos puntuados en el artículo
lo treinta y cinco del Código Penal, con-
tándose el término de la prisión al
dece de el diez de setiembre de
mil novecientos diez años; i los de
volvieron. - Eguiguren. - Frauequin.
Leguía i Martínez. - Washington
Cattle. - Se publicó conforme a
ley. - Julio Conega. - Es copia
de su original que corre en el
cuaderno N° 729, al que me re-
mito. - Lima 19 de Octubre de
1917. - Julio Conega.

Es fiel copia sacada del ori-
ginal de su referencia; de que certifico.
Ayacuca, Noviembre 4 de 1917.



Kargas.



Alejandro Castro
Procurador de Estado